



Juicio No. 11571-2021-00995

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA.** Loja, martes 28 de diciembre del 2021, a las 14h42.

VISTOS: A fojas 233 a 247 comparecen los señores doctores MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA y MARITZA ESMERALDA CASBRERA CHÁVEZ, quienes deduce Acción de Protección Constitucional en contra del legítimo contradictor que lo señala en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de la señora Ministra de Salud doctora Ximena Garzón Villalba, de la Coordinadora Zonal 7, Dra. María Isabel del Cisne Cueva Ortega; y, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado Dra. Ana Cristina Vivanco. Los legitimados exponen en lo principal de su acción: A. Autoridades Públicas demandadas. 1. Dra. Ximena Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública, como representante legal y judicial del Ministerio de Salud Pública o quien haga sus veces. 2. A la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, Coordinadora Zonal de Salud 7, o quien haga sus veces; y, 4. A la Ab. Ana Cristina Vivanco, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en la persona de su delegada para Loja, o quien haga sus veces. B. Omisión de Autoridad Pública violatoria de Derechos Fundamentales. No respetar por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP) a nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación, debido a no cumplir con la protección especial como profesionales de la salud que hemos trabajado durante la pandemia, atendiendo a pacientes que fueron afectados por la enfermedad COVID-19. Así también, no siendo suficiente tales vulneraciones, también se está vulnerando el derecho al trabajo. C. La descripción del Acto u Omisión Violatorio del Derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. C1. Antecedentes de Hecho. El 11 de marzo del 2020, por medio del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 en el Ecuador se declaró la emergencia sanitaria por la incontrolable pandemia generada por la COVID-19, en cuyo artículo 1 se estableció lo siguiente: “(...) Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (...)”. Venimos laborando de forma lícita y personal en calidad de médicos familiares en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de Loja, detallando de la siguiente manera: Dra. Maritza Esmeralda Cabrera Chávez, desde el mes de abril de 2017 hasta la presente fecha, manteniendo contratos de servicios ocasionales de forma continua. Dra. Omaira Ximena Burneo Yaguana, desde junio de 2017 hasta la presente fecha, manteniendo contratos de servicios ocasionales de forma continua. El Dr. Mario Alberto Ordoñez Trelles, desde el mes de abril de 2017 hasta la presente fecha, manteniendo contratos de servicios ocasionales de forma continua. Hemos cumplido con la entrega de los requisitos establecidos

en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), y con los requerimientos adicionales solicitados por el Ministerio de Salud Pública (MSP), dispuestos para todo el país en Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, solicita la entrega de la documentación hasta el 28 de octubre de 2020, ante lo cual procedimos a entregar dicha documentación. Sin embargo, estamos próximos a terminar el año 2021 y hasta el presente momento no se ha concluido con el concurso de méritos y oposición a pesar de haber pasado el tiempo dispuesto por la LOAH, por lo que acudimos a la justicia constitucional debido a la vulneración a derechos constitucionales, bajo la siguiente argumentación. C.2. Actos violatorios de Derechos Constitucionales. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, con fecha 16 de marzo del 2020, declaró estado de excepción por calamidad pública debido al aumento alarmante de casos de COVID-19 en el Ecuador. En ese sentido, dicha acción se justificó de conformidad a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud. Posterior a ello, el estado de excepción terminó, no obstante, el brote de COVID-19 en el Ecuador seguía latente; y, con ello la grave crisis sanitaria que se enfrenta hasta la presente fecha. Como los casos iban en aumento, las consecuencias mortales a nivel nacional eran inevitables, incluso el Estado ecuatoriano sufrió graves críticas a nivel internacional por el manejo que se estaba llevando en torno a la pandemia. Bajo estos antecedentes la Asamblea Nacional como órgano legislador y conforme las atribuciones legales y constitucionales, debido a la situación descrita, expidió la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de junio del año 2020, cuyo objeto es combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19. En la Ley de Apoyo Humanitario, especialmente en su artículo 25, señala: “(...) Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19), con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo (...)” . En concordancia, la disposición transitoria Novena Ibídem dispone: “(...) Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19), en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignada con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata (...)”. (Lo

resaltado me pertenece). De acuerdo con lo descrito, de la fecha en que entró en vigor la Ley de Apoyo Humanitario, esto es el 22 de junio del año 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020, se cumplió los seis meses que dicha Ley disponía a fin de dar los nombramientos definitivos a los profesionales y trabajadores de la salud que laboraron desde la declaratoria de emergencia sanitaria, es decir desde el 11 de marzo de 2020. Sin embargo, hasta la presente fecha en nuestro caso, a pesar de haberse realizado los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos, no se ha culminado los mismos, ni tampoco se nos ha informado los motivos de la demora existente. Hemos procedido a entregar la documentación solicitada por parte del órgano administrativo encargado de recopilar y recibir la documentación para este proceso dentro del Ministerio de Salud Pública, la misma que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la LOAH, su Reglamento y Acuerdo Ministerial Nro. 232, de fecha 20 de noviembre de 2020, del Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 365, de 07 de enero de 2021, que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, que son el título registrado en el Senescyt y el nombramiento provisional o contrato, además de ello, el MSP solicitó documentación adicional y verificables, sin observar lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, que es su parte pertinente manifiesta: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”, sin perjuicio de ello, procedimos a entregar todo lo requerido en Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Cesar Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, tal cual consta en el expediente presentado con la presente acción de protección. Actualmente, a nivel nacional existen muchos profesionales a los que ya se les ha entregado el nombramiento definitivo, con el legítimo derecho que les corresponde, pero llama la atención que, del por qué existen privilegios para unos y no se procedió de igual forma con todos, para de esa manera obtener el nombramiento definitivo dentro del plazo establecido en la LOAH y en cumplimiento al concurso de méritos y oposición. Esta situación nos afecta emocionalmente, incluso a nuestras familias, pues nuestro contrato ocasional esta por fenecer el 31 de diciembre de 2021 y el MSP de forma indolente hasta la presente fecha no culmina el concurso de méritos y oposición que nos permita obtener nuestra estabilidad laboral permanente, tal cual lo dispone el artículo 25 de la LOAH en concordancia con el artículo 11, numeral 8 de la Constitución que establece: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Los principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, establecen que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, y de igual jerarquía, es decir se encuentran unidos unos de otros, es así como el derecho a la estabilidad laboral se desprende del derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la Constitución que manifiesta: “El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno

respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” . De igual manera el artículo 229 de la Carta Magna, determina que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. El trabajo como función social es un derecho y un deber y garantiza una vida digna. Más adelante, la Constitución de la República del Ecuador reconoce la estabilidad laboral de las servidoras y servidores Públicos al disponer lo siguiente: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, acceso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Por consiguiente, en nuestra calidad de profesionales de la salud, formamos parte de la Red Integral Pública Salud (RIPS), desempeñando nuestras funciones lícitas y personales, a través de un contrato ocasional. Por lo expuesto, nos encontramos bajo el amparo de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario tantas veces señalada. Lo indicado, vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, también, se nos ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y material, debido a que en la institución dónde venimos prestando nuestros servicios, existen compañeros que ya se encuentran con su nombramiento definitivo, es decir se concluyó el concurso para unos, pero no para nosotros. Así también, ha contrariado el derecho a la igualdad previsto en el artículo 11, numerales 2 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y demás derechos conexos que nos asisten como la estabilidad laboral (CRE. Art. 229), seguridad jurídica (CRE. Art. 82), e integridad personal (Art. 66 numeral 3). Cabe destacar que hace pocos días, mediante Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha 29 de septiembre de 2021, aún no publicada en el Registro Oficial, la Corte Constitucional del Ecuador, declara la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, sentencia que a pesar de no compartirla, al tratarse de jurisprudencia vinculante, debe ser respetada; no obstante, en su parte resolutive, numeral tercero indica de manera clara y precisa: “(...) Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial 54 y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso. (...)”. Además, el párrafo 55 es fundamental el momento de entender el procedimiento de concurso y sobre todo garantizar los derechos constitucionales de los profesionales de la salud, que manifiesta: “Las disposiciones consultadas de la Ley de Apoyo Humanitario, que gozan de presunción de constitucionalidad, derivaron en el otorgamiento de nombramientos, ya sea por la apertura de concursos de méritos y oposición bajo el régimen excepcional establecido en

dicha norma, y con la presentación de buena fe de los requisitos legales establecidos en dicha normativa, o mediante la presentación de acciones de protección. Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario”. (énfasis añadido). Esto deja en evidencia que por algo se solicita la documentación y se presenta en base al principio de buena fe, que se encuentra contenido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, puesto que la institución tiene toda la documentación que solicita, sin embargo para cumplir con la etapa 1 de concurso de méritos y oposición que se encuentra contenida en el artículo 3 y numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo Ministerial 232 del Ministerio de Trabajo, inicia el procedimiento para generar efectivamente la expectativa que deben tener un final, dentro de un plazo razonable. La doctrina a través de tratadistas como Dromi y Cassagne, han reflexionado sobre la importancia del principio de buena fe, para lo cual mencionan: “Es un principio general que rige todas las relaciones jurídicas, las declaraciones de voluntad deben interpretarse de buena fe. La buena fe significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente han producido en casos iguales” “Se trata de una derivación del principio de la dignidad de la persona humana cuya vigencia en el Derecho Administrativo es anterior a la convención americana de Derechos Humanos y, por cierto, aunque reconoce una tradición previa al nuevo constitucionalismo, se inserta en los nuevos paradigmas constituyendo incluso una exigencia del principio de la confianza legítima (...)”. En el presente caso se debe aplicar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 232, de fecha 20 de noviembre de 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 365 del 07 de enero de 2021. El legislador estableció este derecho de manera excepcional, especial y por esta única ocasión, en razón a lo sucedido en el Ecuador con relación a la pandemia, por ello en la Disposición Transitoria Novena de la LOAH, se incorpora como requisito de méritos que equivale al 50% del puntaje la presentación de los títulos y su registro en el SENESCYT, y el otro 50% que corresponde a la oposición en el que el profesional de la salud deberá contar con un contrato ocasional o nombramiento provisional. De esta manera otorgó seis meses desde la vigencia de esta ley para que la Administración Pública en lo que corresponde al MSP pueda entregar el nombramiento definitivo, tiempo que se cumplió el 22 de diciembre de 2020. Sin embargo, el MSP sin observar el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”, ha solicitado muchos más requisitos, los que de igual forma han sido presentados por mis representados y constan en el expediente presentado en la acción de protección, incluso el propio Ministro de Trabajo en Oficio Nro. MDT-MDT-2021-0004, de fecha 09 de enero de 2021, solicita al Ministro de Salud Pública de ese entonces lo siguiente: “mucho agradeceré a usted se sirva disponer lo pertinente para que las dependencias de la Cartera de Estado a la cual representa, apliquen lo dispuesto en la normativa invocada y no se solicite a los postulantes requisitos que no estén establecidos en la misma”. El procedimiento de concurso se encuentra normado por parte del Ministerio de Trabajo, por ello, ninguna

directriz interna podrá afectar, cambiar o contradecir, el ejercicio de los derechos constitucionales, pues la propia Constitución de la República, determina la jerarquía normativa que se debe observar en su artículo 425, y los principios que se deben observar con relación a los derechos constitucionales, dispuestos en el artículo 11 de la Carta Magna. De esta manera es imperioso recordar que el presente concurso de méritos y oposición, tiene las etapas o fases dispuestas en el propio Acuerdo Ministerial 232 del Ministerio del Trabajo, esas etapas no pueden ser cambiadas o creadas etapas nuevas por parte de las instituciones que deben acoger dicha regulación establecida por esta Cartera de Estado, pues el hacerlo generaría mayor inseguridad jurídica, falta de certeza y confianza legítima en el procedimiento, pues el gran propósito que deberían practicar las entidades públicas es garantizar los derechos de las personas que intervienen en estos procesos. La LOAH, su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 232 en ningún artículo mencionan una convocatoria con esa denominación, sin embargo, en el Capítulo III, artículo 4 y artículo 5 se mencionan las fases del concurso de méritos y oposición, para lo cual se establece que la etapa 1 es la planificación del concurso y la etapa dos es la notificación al servidor y conformación del Tribunal de méritos y oposición. Por lo tanto, las directrices dadas por el MSP en Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrita por el Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero, se establece la solicitud de la documentación que permita iniciar con la planificación del concurso de méritos y oposición. Es así que se deja en evidencia las actuaciones administrativas de la entidad accionada que estarían circunscritas a la etapa de planificación (etapa 1) del concurso, la misma que se encuentra desarrollada en el artículo 3 de dicho acuerdo ministerial, pero que a su vez de conformidad al artículo 4 del Acuerdo Ministerial 232, es la ETAPA 1 del Concurso de méritos y oposición al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la LOAH, porque existe relación directa entre el artículo 3 y 4 de dicho Acuerdo Ministerial. Para poder comprender de mejor manera, las formas de acceder al Sector Público es necesario identificar las formas de concurso que tienen que ver con los servidores públicos, para ello, para acceder a una entidad pública bajo nombramiento definitivo, el Ministerio del Trabajo ha establecido algunos acuerdos ministeriales, para lo cual mencionaré tres de ellos: a) Acuerdo Ministerial Nro. 22 de fecha 29 de enero 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 437 de 27-02-2019, que regula el acceso general por concurso público de méritos y oposición, en el que se establece en el artículo 5, que primero está la convocatoria al concurso y luego la planificación, difusión y postulaciones; b) El concurso en base al Acuerdo Ministerial 232, de fecha 20 de noviembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 365 de 07-01-2021, que regula el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su artículo 3 establece a la planificación del concurso, pero a su vez en el artículo 4 lo incorpora a esta a una etapa de concurso y, finalmente, c) Concurso cerrado que establece la Ley Orgánica de Servicio Público con relación al concurso interno en base al Acuerdo Ministerial 192, de fecha 11 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial de 28 de diciembre de 2017, en el que existe en su artículo 5 una convocatoria interna y la aceptación de la participación por parte del servidor público. Esto lo indico para que se pueda diferenciar que cada uno de los procedimientos debido a la ley general o especial, son regulados por el Ministerio de Trabajo

(MDT) y cada uno de ellos tiene etapas distintas para el desarrollo de concursos de méritos y oposición. Dejando de lado y que tienen sus propias regulaciones el acceso mediante Código de Trabajo o Ley Orgánica de Empresas Públicas. En el presente caso la LOAH, su Reglamento, ni el Acuerdo Ministerial 232, establecen una convocatoria como fase del concurso, pero si menciona la siguiente: “CAPÍTULO III DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN. Art. 4.-Del procedimiento. -Una vez que la Unidad de Administración del Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente Acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1.Planificar y dar inicio al proceso de Concurso de Méritos y Oposición mediante informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano; 2.Notificar el inicio del proceso selectivo mediante correo electrónico (institucional y personal) al servidor beneficiario de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento, para lo cual verificará que permanezca en funciones. De manera simultánea, deberá solicitar al Ministerio del Trabajo la designación del Tribunal de Méritos y Oposición; 3. El Ministerio del Trabajo deberá conformar el Tribunal de Méritos y Oposición en el término de hasta tres (3) días contado desde la recepción del pedido de designación del Tribunal; 4. En el término máximo de siete días (7) días de recibida la notificación de inicio del proceso, el cual le acreditará como postulante, el servidor deberá remitir al Tribunal de Méritos y Oposición los sustentos de los requisitos solicitados. En caso de que el servidor no remita la mencionada documentación, se entenderá como desistimiento de la postulación; y, 5. Conformar el Tribunal de Apelaciones en el término de hasta tres (3) días de haberse iniciado el proceso de concurso” a Planificación del concurso de méritos y oposición se desarrolla en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial y corresponde a la Etapa 1 que se encuentra incorporada en el artículo 4 numeral 1 de dicho cuerpo normativo, como una etapa más del concurso. Estas son las etapas o fases del concurso de méritos y oposición que pueden ser aplicadas y que los actos discrecionales de las instituciones públicas no podrán ser arbitrarios, pues tendrán que observar el principio de legalidad dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República y principio de juridicidad contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo. Lo expuesto, por el máximo organismo de control e interpretación constitucional, deja en evidencia que al estar en marcha el concurso respectivo, es decir en vista de que ya se inició el mismo, la única consecuencia lógica de dicho concurso es la culminación de este, en donde se derive la entrega de nombramientos definitivos, lo que implica que, en su rol garantista, debe verse garantizado de manera inmediata a través de la presente garantía jurisdiccional. Por lo señalado, se deja en evidencia que en el presente caso debe considerarse el artículo 11 de la Constitución de la República, y el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (Principio de aplicación más favorable). C. 3. Vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica. El Derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador, lo reconoce en el artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador, máximo intérprete de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia Nro. 127-12-SEP-CC, caso Nro.

0555-10-EP, realiza el siguiente análisis: “De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”. En este orden de ideas en otra sentencia, la Nro. 210-16-SEP-CC, caso Nro. 0652-15-EP, la Corte ha emitido el siguiente criterio: “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integridad de la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores de jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud a la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente. Previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes”. Bajo los criterios que emite la Corte Constitucional se deduce que la seguridad jurídica como derecho implica dos condiciones: a) La existencia de una norma previa, clara, pública, lo que conlleva una sujeción a lo que dispone la Constitución y la ley; y, b) Que la norma sea aplicada por la autoridad competente, no hace distinción sobre el tipo de autoridad o si se establece que sea sólo en procedimientos judiciales, implica que se lo aplique en los procedimientos administrativos como en el caso puntual. En el presente caso existe la norma previa, clara y pública como lo es la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario publicada con fecha 22 de junio de 2020, la misma que por orden jerárquico de aplicación de las leyes se encuentra por debajo de la Constitución de la República del Ecuador, y sobre las demás leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (CRE, art. 425). Bajo estas premisas, una vez ha pasado el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor de la norma, es decir el 22 de diciembre del 2020, el solo incumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por parte del Ministerio de Salud Pública, (quien en el presente caso es la autoridad competente para cumplir con la Ley Orgánica) estos hechos ya configuran la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que en nuestro caso particular ya hemos presentado toda la documentación, sin embargo, luego de algunos meses, hasta la presente fecha no se ha pasado de la fase 1 del concurso de méritos y oposición, lo que provoca que el derecho generado a nosotros por las normas previas claras y públicas, se vea vulnerado. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia Nro. T-502/02, considerada como jurisprudencia comparable, ha dicho en torno a la seguridad jurídica, lo que sigue: “3.) La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio, ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2 4 5y 6 de la Carta". La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone

una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma pura desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado". En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P arts. 160, 162, 16.3, 166, entre otros) o constituyentes (CP Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P art. 242 numerales 4y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo). 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectara sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podrá, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión, Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". Lo expuesto deja en evidencia, que al encontrarse garantizados nuestros derechos a través de una normativa legal válida, emitida por autoridad competente, aplicable al momento en el cual se genera el derecho, es menester del juez constitucional garantizar tal derecho y por consiguiente ordenar la conclusión del concurso de méritos y oposición, y por ende la emisión del nombramiento definitivo que la Constitución y la ley dispone. En ese sentido, hay que

precisar que el principio de confianza legítima, el mismo que consiste en que las autoridades, deben adecuar su conducta a las normas previamente establecidas, en este caso la Ley de Apoyo Humanitario, y en base a dicho proceder, la obligación indiscutible de realizar todos los procedimientos que correspondan, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y en este caso de nosotros como profesionales de la salud. Respecto a la confianza legítima de los Actos del Poder Público la Corte Constitucional Colombiana a referido en la Sentencia T-472/09 lo siguiente: "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho Sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa señalando: La confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto es un principio Jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, como ya se dijo, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica (...)". Además, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado también en la Sentencia T- 342/15 lo siguiente: "La confianza legítima sienta sus bases en el principio de la buena fe y se fundamenta de igual manera en la seguridad jurídica", limitando las actuaciones de la Administración Pública procurando garantizar los derechos de los asociados. Cuando se genera a los particulares la convicción de estabilidad en torno a una situación determinada y la de que su actuar se desarrolla dentro de la legalidad, la Administración no puede crear cambios intempestivos que atenten contra la confianza del particular por lo que de hacerlo será necesario ofrecer periodos de transición para que se ajusten a las nuevas condiciones. La Jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes presupuestos para que se configure el principio de la confianza legítima: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe: c) la desestabilización cierta, razonable y evidencie en la relación entre la Administración y el particular y finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar y a la nueva situación creada por el cambio sorpresivo de actitud por parte de la Administración". Por consiguiente, la confianza legítima está ligada al principio de la seguridad jurídica, puesto que, en el presente caso, existen normas previas, claras y públicas, emitidas por la Asamblea Nacional y demás organismos competentes, pero el Ministerio de Salud Pública de manera poco responsable, ha dilatado su cumplimiento, lo mismo que vulnera además el legítimo derecho a nuestra estabilidad laboral. C.4. Derecho a la estabilidad laboral como derecho conexo al Trabajo. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numerales 5, 6 y 7 establece que cuando se trata de los derechos de las personas ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en ese

sentido las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Subsidiariamente, a la vulneración antes relatada, la actuación del MSP, genera un quebrantamiento a nuestro derecho al trabajo; en ese sentido, según los artículos 33, 325 y 326 de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad dentro de un contexto jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; es por ello que el texto superior otorga al trabajo el carácter de principio informador del Estado Social de Derecho al considerarlo con uno de sus fundamentos, junto con la dignidad humana, la prevalencia del interés general etc. En consecuencia, el derecho al trabajo tiene un carácter de derecho-deber y como tal cumple una función social, pues se constituye como el pilar indispensable para la realización del individuo y su sustento a través de su inserción en el ámbito productivo, razones por las cuales el Estado garantiza su protección prioritaria. En ese sentido, el derecho al trabajo, es decir el desempeño libre de toda actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos, que sufragan necesidades de la persona trabajadora y su núcleo familiar y que debe ser reconocido en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de derecho fundamental reconociéndose la libertad de este en cuanto a su ejercicio. El derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer libremente una actividad económica con miras a asegurar su existencia material en un plano de sociabilidad. Es deber del Estado el proteger el derecho al trabajo que conlleva la de proporcionar, en la medida en que ello esté jurídica, económica y materialmente a su alcance, que las personas desarrollen sus labores en condiciones dignas y justas. El derecho al trabajo hace parte de esos derechos sociales, pues además de contribuir a un proceso de efectiva nivelación e igualdad socio-económica de los asociados, dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece, mucho más si se tiene en cuenta que en la sociedad contemporánea la destreza o el dominio de un saber específico constituye elemento esencial de la identidad y del reconocimiento de la persona. No se trata tan solo de que se defiendan institucionalmente la posibilidad y la obligación de alcanzar una ubicación laboral y de permanecer en ella, sino de un concepto cualificado por la Constitución que se relaciona con las características de la vinculación laboral y con el desempeño de la actividad de cada persona que confía en lo referente al modo, tiempo y lugar en que ella se cumple, todo lo cual tiene que corresponder a la dignidad del ser humano y realizar en el caso concreto el concepto de justicia. La relación laboral no puede ser y jamás ha debido serlo aquella que se genera entre quien busca un objetivo y uno de los medios que utiliza para lograrlo. Por ende, las afectaciones al servidor público, en bien o en mal, repercute necesariamente en su familia. De ello se desprende que toda medida que afecte las condiciones de trabajo, en especial si tiende a modificarlas, debe ser considerada y sometida a previo análisis sobre la base insustituible del factor humano y de las circunstancias en medio de las cuales actúa. El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas implica el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentren en

situaciones de debilidad manifiestan o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales. Lo indicado, se ve corroborado en mi situación particular, debido a que, en nuestra calidad de profesionales de la salud, arriesgamos nuestras vidas atendiendo personas con COVID 19, lo mismo que me generó zozobra constante y una afectación psicológica profunda a todos nuestros núcleos familiares, lo que provocó un sistema de protección normativo a través de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La Corte Constitucional de Ecuador en la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, respecto a derecho al trabajo sostiene que: “(...) Respecto a la connotación del derecho al trabajo comparta un derecho social sino también un deber que debe plasmarse en contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana en aquel se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social: debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho”. (...)” Ahora bien, el derecho al trabajo dentro del contexto constitucional vigente se reconoce según determinados principios, correspondiendo al asunto que nos ocupa los previstos con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 326 Constitucional, por lo que toda estipulación en contrario se tendrá por constitucionalmente nula. Sobre la intangibilidad de los derechos laborales la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 063-10-SEP-CC ha dicho: “Los derechos laborales son irrenunciable intangibles”. “La intangibilidad, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es aquello “Que no debe no puede ser tocado”. Indudablemente, el participio del verbo tocar no está direccionado la tangibilidad física, sino al hecho de que, quien debe aplicar el derecho laboral no puede hacer abstracción de su contenido. En la misma línea del examen, desde el punto de vista constitucional, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 76 del vigente Estatuto Máximo: “En todo proceso en el que se determinen derechos obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Le corresponde toda autoridad administrativa judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes (...)”, en lo atinente a los principios que rigen el ejercicio de los derechos, según el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República las garantías y derechos contenidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por ante cualquier servidor, autoridad administrativa judicial. Por lo expuesto, resulta más que evidente, que el Ministerio de Salud Pública, ha vulnerado nuestro derecho al trabajo en la garantía de estabilidad, debido a que, de una manera totalmente injustificada, ha negado de manera tácita el cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y nos mantiene en un estatus de precarización laboral, incluso considerando que mi contrato ocasional fenece el 31 de diciembre de 2021 y hasta la fecha no se nos reconoce nuestro derecho constitucional a la estabilidad laboral permanente que dispone la Ley Orgánica antes expuesta. C.5. Vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución de la República del Ecuador, lo reconoce en el derecho a la

igualdad y no discriminación en su artículo 11 numeral 2: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” , en concordancia con el artículo 66, numeral 4 que manifiesta: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. De esta manera podemos indicar que el derecho a la igualdad y no discriminación implica dos facetas del derecho que deben ser analizados a fin de determinar si existe o no la vulneración a este derecho, siendo las siguientes: a) La seguridad formal conocida como la igualdad ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectada; y, b) La igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. Con relación a la igualdad la doctrina manifiesta: “Carlos Bernal Pulido manifiesta que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda la sociedad bien organizada y de todo estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, éste se concreta en cuatro mandatos: 1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas (...)”. En el caso en análisis observamos que en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en una idéntica situación fáctica, como es la de personas que laboran para la institución a la que pertenecemos, durante la crisis sanitaria con contratos ocasionales o provisionales; algunos de estos ya obtuvieron el nombramiento definitivo en base a un concurso de méritos y oposición, mientras que nosotros, a pesar de habérnoslo solicitado la presentación de la documentación, que lo hemos hecho en base al principio de buena fe, hasta el momento no ha existido ningún tipo de avance en el concurso de méritos y oposición. En ese sentido, para poder determinar si en efecto existe un trato desigual y discriminatorio, se debe observar si el trato desigual obedece a una igualdad material, es decir tratar de favorecer a personas que por su contexto tienen alguna diferencia natural o social, como podría ser

pertenecer a grupos de atención prioritaria; sin embargo, hasta el momento en que hemos presentado esta acción de protección, no se nos ha dado respuesta alguna del porque a otros profesionales que laboran en la misma institución si se les otorgó el nombramiento definitivo aplicando el artículo el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y nuestros casos NO; lo que nos hace deducir que existe un trato desigual y discriminatorio, pues en identidad de hechos hay diferentes resultados y tratos por parte del Ministerio de Salud Pública. D. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales. D.1 Prueba documental. Se anexan como evidencias de todos quienes comparecemos en la presente garantía jurisdiccional, lo siguiente: a) Documentos personales; b) Títulos universitarios y sus registros en el SENESCYT; c) Contratos de servicios ocasionales; d) Mecanizados del IESS, horarios de trabajo, y documentos que evidencian las actividades desarrolladas en atención de pacientes COVID 19; e) Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Cesar Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, en la que solicita la presentación de la documentación; f) Documento que evidencia la presentación de toda la documentación solicitada por el MSP para acceder al nombramiento definitivo debido al artículo 25 de la LAOH y demás requisitos dispuestos por la autoridad administrativa; g) Documentaos que evidencias que se encuentra en curso un proceso de concurso de méritos y oposición. D2. Prueba que se solicite a la entidad accionada. - Solicitamos a través de su autoridad se pueda requerir al Ministerio de Salud Pública, el listado e informe de los profesionales de la salud (médicos y enfermeras) que han obtenido el nombramiento definitivo en la provincia de Loja, al amparo de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, determinando si las personas tuvieron nombramiento provisional o definitivo, previo a acceder al nombramiento definitivo. - Que se presente copia certificada de nuestros expedientes presentados en base al Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020. - El cronograma de la ejecución del concurso de méritos y oposición al amparo de lo dispuesto en la LOAH, su Reglamento y Acuerdo Ministerial 232 del Ministerio de Trabajo. E. Petición concreta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudimos a usted bajo las siguientes pretensiones: 1) Que se declare la vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 229 y 33 (estabilidad laboral y como derecho conexo el trabajo), artículo 82 (seguridad jurídica en la garantía de la confianza legítima), artículo 11 numeral 2 (igualdad y no discriminación); 2) Que en base a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente al momento de la entrega de nuestros expedientes por requerimiento del Ministerio de Salud Pública dentro del concurso de méritos y oposición y de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 232 del Ministerio de Trabajo, se disponga al Ministerio de Salud Pública que en el plazo de 30 días culmine con el concurso de méritos y oposición, y por ende se nos notifique con el resultado por parte del órgano administrativo competente, pues tal cual lo ha manifestado la propia institución, hemos cumplido con todos los requisitos para que se me pueda otorgar el nombramiento definitivo. F. Declaración. Los

comparecientes, declaran bajo juramento, que no han presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Los accionantes, dentro de la audiencia pública justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: Hemos planteado la presente acción de protección en virtud de la polémica situación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario justamente y la gran labor que llevaron adelante todos los trabajadores y profesionales de la salud, hay que tener en cuenta que aun en la actualidad estamos viviendo secuelas que no terminan ya van hacer 2 años y respecto de que estamos aún en el COVID-19 y por ello en el caso del Ecuador, el 11 de marzo del 2020 mediante Acuerdo Ministerial 126 2020 del Ministerio de Salud Pública, se estableció la emergencia sanitaria en todo el país y justamente son todos los hospitales de la red pública integral de salud y hospitales del IESS, y todas las dependencias de la Dirección de Salud Pública que como propósito justamente era combatir esa pandemia que en sus inicios lógicamente incluso no tenían un tratamiento muy claro y era justamente los médicos quienes de alguna otra manera trataban de salvar las vidas de muchos ecuatorianos, posteriormente a ello mediante Decreto Ejecutivo 1017, el presidente de la República, establece un estado de excepción y dispuso que todos los hospitales, pues hagan seguimiento y combaten el virus en todo el país, posteriormente a ellos se crea la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que fue publicada el 22 de junio 2020, fue en el registro oficial en el suplemento 229 de 22 de junio de 2020, y justamente esta ley de lo poco positivo que tiene es el artículo 25, creado justamente para todos los médicos que estaban en primera línea sacrificando su vida sacrificado el tiempo con su familia arriesgando sus familias en virtud de salvar un sin número de ecuatorianos, por eso fue dignificante que el legislador establezca en esta ley este nombramiento y seguramente también lo hizo la Asamblea observando artículo 11 numeral 8 de la Constitución que dice que los derechos serán progresivos, en el caso de mis representados ellos vienen laborando desde el mes de abril del año 2017 con una relación laboral del contrato ocasional de forma continua, consecutiva y sin ningún tipo de interrupción dentro del ámbito laboral, consta en los documentos presentados, los documentos de la historia laboral, consta sus contratos de servicios ocasionales, ahora es importante señalar que el Ministerio Salud Pública tenía un plazo establecido por ley de seis meses si hubiera cumplido este plazo en daría todos el nombramiento definitivo, pues no estuviéramos aquí, pero resulta que unos si les dieron y resulta que a otros no, se debe de indicar que a más de los requisitos que la ley establece el Ministerio de Salud Pública, pidió un sin número de requisitos violentada la constitución de la república del Ecuador, incluso dentro del expediente a fojas 20, 21, 22, 240, 241, 242, consta reconocimientos propios del

Ministerio de Salud Pública en virtud de la gran labor que mis representados hicieron dentro de la pandemia, sin embargo con fecha 23 de octubre de 2020, existe el memorándum MCP CGAF 2020 -19-40-M, suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero, consta a foja 43 y 44 del expediente y ese memorando establece que a nivel de todo el país a los coordinadores zonales les dispone que reciban toda la documentación de todos los médicos trabajadores profesional de la salud en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica de apoyo humanitario y razón de eso mis representados presentaron toda la documentación, sin embargo hasta la presente fecha no ha tenido ningún tipo de respuesta ningún tipo de respuesta frente a esa situación incluso como prueba de oficio, nosotros habíamos solicitado también que el ministerio de salud pública presente copia certificada de todos esos expedientes porque lamentablemente y hay que decirlo así en este momento el misterio de salud pública no quiere dar ningún tipo de información, entonces bajo el principio de buena fe que está recogido en nuestra legislación en la artículo 17 del Código Orgánico Administrativo justamente es base fundamental de la una de las garantías principales dentro de la seguridad jurídica en el Estado ecuatoriano en el Estado constitucional derecho y justicia, no se la Corte Constitucional de dónde se sacó la convocatoria porque la convocatoria no está arreglada ni en la Ley Orgánica después humanitario ni en el Reglamento la Ley Orgánica Apoyo Humanitario ni en el Acuerdo Ministerial 232 del Ministerio del Trabajo, que es la norma exclusiva que rige este concurso, entonces si no está establecido cuál es la convocatoria y la Corte ha establecido a partir de la convocatoria en este momento, claro lógicamente todos los que están dentro de un proceso de concurso quedan en total indefensión, porque es a criterio de la institución, bajo ese concepto nosotros establecimos la violación de derechos constitucionales, primero de la seguridad jurídica que el artículo 82 de la Constitución de la República se establecen que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente en este caso existe o existían en la Ley Orgánica de apoyo humanitario, artículo 25 y que tenía que ser aplicada por el Ministerio de Salud, y esto debía de hacerlo de acuerdo a la disposición transitoria novena de la ley hasta el 22 de diciembre de 2020, sin embargo como manifiesto hasta la presente fecha no ha culminado de dar esos nombramientos definitivos, de igual manera la Corte Constitucional, en sentencia de 4 marzo 2020, establece que el ordenamiento jurídico previsible claro determinado estable y coherente que le permite al individuo tener una visión razonable, efectivamente reglas del juego que serán aplicadas en el expediente consta el oficio MDT - 2021 00 04 remitido por el exministro de Trabajo abogado Andrés Sinche, que le remite al ex ministro de salud Juan Carlos Ceballos, le dice que no cree otros procedimientos distintos al del Acuerdo Ministerial 232, es el procedimiento de concurso de méritos y oposición y claro, pues que la entidad competente para regular esto es Ministerio de Trabajo no el Ministerio de Salud Pública, sin embargo como respuesta de eso el Ministerio de Salud Pública cambia las reglas del juego, como se puede observar en el registro oficial No. 497 de fecha 19 de julio, reglamenta de otra manera el concurso y un sin número de cuestiones, esto en cuanto al tema de seguridad jurídica dejo sentado todas estas variaciones de normativas y de disposición, el otro derecho constitucional vulnerado es el de igualdad y no discriminación que lo recoge el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que efectivamente deben igualdad

formal y material igualdad formal en cuanto aplicar la normativa a mis representados y a todos los profesionales, acá no de forma arbitraria sin ningún criterio técnico económico se ha dado nombramientos definitivo sin ningún tipo de planificación, el otro derecho vulnerado es el derecho al trabajo que dice que los derechos de los servidores públicos serán irrenunciables, mis representados tiene un contrato ocasional que termine este 31 de diciembre y a pesar de tener derecho a un nombramiento definitivo hasta el momento no tiene ninguna respuesta, lo único que están esperando es que el 31 de diciembre quedarse una desocupación, de esa manera deducimos que se vulnera los derechos, por eso nosotros le solicitamos autoridad que se acepte la acción de protección que se declare la vulneración a los derechos establecidos en el 229 y 33 de la Constitución de estabilidad laboral 82, seguridad jurídica 66 numeral 4 de la igualdad y no discriminación se disponga el Ministerio Salud Pública que en el plazo de 30 días concluya el concurso de méritos y oposición del cual mis representados están en curso porque han presentado toda la documentación, el daño es no haber dado el nombramiento definitivo al amparo de la Ley de Apoyo Humanitario. Replica. Al no haber la convocatoria la notificación sufriría esa convocatoria, esta notificación por el coordinador anterior salud pública que era una de las interpretaciones que hay convocatorias clasificamos entre presentado están dentro de un concurso sin embargo, voy a solucionar eso también es en el segundo punto señora jueza la norma de Ley de Apoyo Humanitario manifestaba que el éxito sea contrato ocasional y títulos en ningún momento la norma dice hará preferencia a médicos especialistas en pediatría o médicos especialistas en cualquier rama, la Ley Orgánica de apoyo humanitario en su disposición cuarta da un beneficio adicional, permitir a ellos el 2 por 1 que de los 6 años de los años que tengan pues el ejercicio a la mitad pero es un beneficio adicional es no quiero no tengan derecho al nombramiento definitivo o al ser tomados en cuenta dentro del concurso incluso dentro de la propia prueba presentada por nosotros, justamente el criterio de la magistral Teresa Maribel saber en directo la Nacional de Talento Humano ella dicen en la pregunta 3 los médicos estudian atención médica que si pueden acceder al beneficio de aplicación de la Ley de Apoyo por lo tanto últimamente que a criterio de la ley no dice que si tú ya nadie dice profesional o trabajador de la salud y creo que hay más vueltas quedar e incluso en el caso de no ser presentados en foja 230, consta que ellos ya cumplieron con la devengación de beca es un contrato que no está con otra figura contractual porque no existe constitucional incluso nombramiento definitivo y dentro de estos 1700 tienen nombramiento provisional y contrato ocasional como que primero tenía que esperar un momento, anda, mira no perdona nombramiento provisional porque tenían que aparecer crearía contrato casi no después 2700. Y el tema de creación de puestos todos a fojas 52, consta el oficio del Ministerio del Trabajo del subsecretario, el público tenga 3150 partidas creadas para dar nombramiento definitivo y me voy a permitir también presentar como prueba esa declaración de la ministra de Salud Pública del 23 de septiembre 2021 previo que se declara inconstitucional el artículo 25 y la ministra de Salud, habla de los nombramientos que se entregarán hasta octubre y en la segunda parte habla de los nombramientos entregados hasta septiembre y dice que te han entregado 10622 nombramientos definitivos 8000 al contrato a nombramiento provisional y 2390 al contrato ocasional, dice sobre los profesionales devéngantes de beca 125 médicos de diversas especialidades de beca han sido vinculados a las

instituciones de salud pública a partir de la promulgación de la Ley Apoyo Humanitario a señalar el que 774 médicos de venga, antes han sido beneficiados con la reducción del tiempo de la beca entonces efectivamente la propia salud médico tienen ya nombramiento definitivo en calidad de devengantes de beca pues solo he visto los fuegos artificiales propiamente de salud pública a nivel nacional estiramiento y entonces ahí se ve diciéndome tratamiento en identidad de situaciones fácticas bajo las mismas circunstancias materiales. ¿Dice que no existe convocatoria en el caso de no se ha presentado, pero esto no lo argumenta hablar con ninguna situación jurídica o legal este documento carece totalmente de motivación no tiene motivos para que le explique ciegamente en base de que la convocatoria cuándo es? el artículo 5 habla de las bases del concurso entonces en el caso puntual de apoyo humanitario acuérdate de planificar el concurso segundo de notificarle al servidor y entre el expediente tribunal de méritos contestaciones de una y tribunal de apelación y en las clases habla de dos mérito y oposición, entonces cómo se va a motivar de que existe alguna convocatoria 113 Constitucional en virtud de esto aquí si cabe lo que dice el libro del debido proceso de Rafael Oyarte que cuando no existe norma secundaria, busca de la aplicación directa de la Constitución, que ante diferentes interpretaciones siempre se estará por la más favorable a los derechos de las personas, aplica el artículo 11 de la Constitución la favorabilidad derecho, entonces de esa manera dejo sentada señora jueza constitucional porque efectivamente esto de la convocatoria no es tal cual no lo quiere decir en este momento, el derecho de mi representado se mantiene ellos están dentro de un proceso de concurso. acá no se aplica la LOSEP, porque nacen de disposiciones legales distintas, si fuera así se debería aplicar, tómenles exámenes, pruebas psicométricas, examen de oposición, que no se ha hecho, porque hay una ley expedita que se creó por esta única ocasión, en virtud de reconocer a los profesionales de la salud que trabajaron en COVID, este 2 de diciembre en el proceso 11901202100078, el Tribunal Penal de Loja, aún devengante de beca en singular situación, acción de protección y dispuso que se convoque 30 días el concurso, justamente de ver todas las vulneraciones que comenten las instituciones públicas lo dejo sentado nada más porque hay todos estos vacíos y cuando hay estos vacíos como manifiesto tema de la convocatoria que si están al usted en cada procedimiento para entrar sector público caso contrario era de aplicar nada más el Acuerdo Ministerial de 2019 que regula el acceso para ingresar al sector público, dejando sentado eso y en virtud el artículo 11 de la Constitución el principio iura novit curia, me permito solicitar a usted se puede aceptar la presente acción de protección y de esa manera garantizar los derechos de mi representados se encuentra vulnerados en virtud de la propia prueba presentada por Ministerio Salud Pública donde se evidencie 1792 ya otorgados y a mis presentados hasta el momento no se las otorgado. Se solicita la intervención del Dr. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, quien en forma personal señala: muchos médicos al inicio de la pandemia renunciaron por el miedo atender a los pacientes, cosa que lo que nos quedamos hasta el momento porque sentimos el deber que como médico de hacerlo, tanto en Centro de salud como en hospitales y a nivel nacional se hizo convocatoria contrato de personas o médicos particulares para que trabaje en áreas COVID, llamamiento que en algunas situaciones se complicó porque muchos médicos no querían atender teniendo la oportunidad de hacerlo, esto revela un poco la cuestión de que muchos médicos tuvieron su

oportunidad a más de que muchos médicos particulares lo hicieron forma lucrativa muchos de ellos se enriquecidos en base al dolor ajeno, nos sentimos discriminados, por qué en los contratos que tenemos dice contrato ocasional eslash devengante de beca, entonces no deberían habernos discriminados en ese sentido porque teníamos un contrato ocasional realmente ninguna parte de la LOSEP, hace una diferenciación de nosotros como devengantes, porque como el abogado lo dijo, no es contacto de devengantes, es contrato de servicio ocasional, la primera situación y segunda si esa era la suposición desde el mes de mayo nosotros dejamos de ser devengantes, y este tuvimos contrato ocasional directamente como ellos lo refieren y desde ahí hubieron tres llamamientos y en ningún llamamiento nos incluyeron aparentemente en ninguno de ellos habiendo más de 9000 de plazas creadas en ninguna nos incluyeron y nos discriminaron de esa forma y de esa forma nos sentimos discriminados. Así mismo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de la señora Ministra de Salud doctora Ximena Ponce, la Coordinación Zonal 7 de Salud, en la persona de la Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega, a través de su Abogado defensor Abg. Manuel Agustín Rivas Loaiza contestan los fundamentos de la acción de protección propuesta en su contra y señalan: Solicita se lo declare parte por la Dra. Ximena Ponce Ministra de Salud y Isabel María del Cisne Cueva Ortega Coordinación Zonal 7 de Salud y se le conceda un tiempo a fin de ratificar su intervención, a quien se le concede un término de 4 días. en estos términos doy contestación a la acción de protección que se ha planteado, es importante traer a la luz la situación contractual que mantenían los servidores hoy accionantes, cuándo se publicó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, los accionante mantenían contratos de devengación de beca, qué significa tener un contrato de devengación de Beca, hay un acuerdo ministerial 2870 del año 2013 que regula justamente la devengación de beca, cómo se debe aplicar el contrato no es otra cosa más que cuando el Ministerio de Salud Pública emplea recursos, emplea dinero en la formación académica de sus servidores, ellos tienen que de cierta forma retribuir al Estado por su formación por parte del Ministerio de Salud Pública, es por eso que los accionantes suscribieron un contrato de devengación de beca el 25 de febrero de 2021 con un plazo que regía según la cláusula cuarta de primero de febrero al 31 de mayo del 2021, esta cláusula quinta del contrato de devengación de beca establece que ellos empezaron a devengar la beca desde el 1° de abril del año 2017 y tenía que cumplir hasta el 30 de marzo del año 2023, este acuerdo ministerial claramente señala que los contratos son ley para las partes que ellos deben cumplir el Ministerio de Salud Pública, otorgarle los contratos de servicios ocasionales de devengación de beca hasta cumplir el plazo que es el doble del proceso de formación académica en este caso la misma cláusula quinta que tienen que devengar 6 años, por otra parte lo que dice está la disposición séptima general disposición general séptima de la ley de apoyo humanitario, el Ministerio de Finanzas Ministerio de Salud Pública gestionarán los recursos necesarios para la creación de puestos necesarios para la incorporación de médicos que deben dedicar sus becas de especialización en medicina familiar comunitaria y resto de las estilizadas conforme con cambios convenio de becas con el objeto de fortalecer primer nivel de atención en salud a lugar de residencia del médico de ante en consideración de sucesión social y familiar el segundo párrafo de esta disposición general séptima es muy importante que se tenga en consideración todo médico que se encuentre

devengando hoy algún centro de salud de la red pública integral y sus respectivas redes complementarias lo harán en una relación de cada año de servicio será contado hasta un año de servicio el beneficio que la Ley de Apoyo Humanitario les otorgaba a los devengantes de beca, como se aplica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, específicamente el Art 25, si ellos mantenían a la fecha de promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, un contrato de devengación de beca, para la aplicación de esta ley obviamente debe haber un reglamento, que es la aplicación justamente de esta norma y este reglamento recién se expide el 5 de octubre del año 2020 y en este reglamento se establece es importante que esto se tenga en consideración para efectos de resolución el artículo 10 del reglamento con su venía señor apuesta no voy a permitir La parte pertinente en este caso del inciso segundo y el inciso final los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina, paulatina, por fases siempre y cuando tenga condición ante la necesidad de profesionales de la salud se respalden una planificación del talento humano que debe ser validada por Ministerio Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias para este propósito deberán contar aquí está la clave del asunto con disponibilidad presupuestaria correspondiente al cargo al ejercicio del sistema de gestión financiera se deberá contar con las área de ingreso permanente y el párrafo final del artículo 10 del reglamento que nos dicen Y aquí voy a dar respuesta a lo que mencionaba la defensa técnica porque Ministerio de Educación dice que piden más requisitos de los que la norma legal establecida que nos dice en el párrafo final de esta disposición la disposición para el efecto se consideran los médicos que quieren profesional trabajadores salud en ambos casos en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID es decir, tenían que estar ellos relacionados directamente con tratamiento de COVID, recordemos que inicialmente el Ministerio de Salud a través de normas de atención expidió protocolos de seguridad específico en hospitales para pacientes que tenían síntomas o que presumía tenerlos sintamos se iban y se atendían directamente con ellos, los accionantes prestaban sus servicio en calidad de devengantes, entonces cuál es la forma de poder el Ministerio de Salud Pública determinar si ese es el servidor público el profesional de la salud estaba atendiendo pacientes directamente con COVID, porque habían obviamente pacientes y perdón médicos que atendían medicina ambulatoria, no? Qué documentos se les pedía, ese es el que es el señor abogado de la parte defensa técnica nos dice, es verificable, qué significa es un documento interno con el cual el médico contrataba de que efectivamente había tenido esa tensión con ese paciente porque traigo a colación es por algo muy importante para efectos de realizar la planificación se forme lo establece el Acuerdo Ministerial 232, qué es la norma técnica es expedida el 20/11/2020, entonces el ministerio del trabajo es el ente rector justamente para regular sus procedimientos y para regular sus procedimientos efectuados ministerial con efecto, a que qué documentos o qué es lo que se debía presentar o que cumplir para considerar la fase de planeación a la Fase del Concurso de Méritos y Oposición establece en su artículo 3 sobre la planificación del talento humano han determinar aquellos servidores públicos que tenían nombramiento provisional y que dentro de la estructura del Ministerio Educación de acuerdo a al estatuto general por procesos ya estaba la partida lo siento crear y había que determinarse si es que ese servidor hubiese tenido casos COVID con este verificable y además si ese servidor no se

encontraba ocupando una partida de qué persona de aquellas que estaba en que comisión de servicios, el Ministerio de Educación empieza en su primera fase dar nombramientos definitivos, entonces el beneficio es para aquellos que tenían nombramiento provisional y de contrato ocasional, pero no para aquellos que estaban devengando becas, finalmente la administración pública tiene cada institución sus atribuciones y facultades el artículo 226 de la Constitución dice que su parte pertinente por su venia las instituciones del Estado sus organismos dependientes los servidores o servidor público en virtud de la potestad estatal y que serán solamente la competencia facultad especial en la Constitución y las leyes en este contexto al salud pública en la planificación y solicitarán el trabajo la creación de su ministerio trabajo por su parte a probar esa creación y finalmente obtener el dictamen de mi Telecom y Finanzas presupuestaria en eso en estos. Existe una mera expectativa con la aplicación del artículo 25 les otorgaba a los servidores de la salud pero que estaba sujeta a condiciones o actuaciones cuartos premios que son los que con los cuales se conforman la Junta Administrativa cuáles son estos la planificación la creación de puestos y él se puede conformar la voluntad administrativa que es de convocar a las partes para el concurso era según esta norma técnica notificando los servidores por lo tanto la administración pública el Ministerio de Salud Pública establece que no ha vulnerado ningún derecho, al contrario actuado bajo el principio de buena fe, conforme lo arreglas el artículo 17 del Código Orgánico administrativo. Replica, Me voy a referir a la resolución que hace el Ministerio del Trabajo, MDT 20210 38 del 6 de septiembre del 2021, con esa resolución Ministerio del Trabajo efectivamente aprueba 3176 puesto, existe el oficio número MSP 15G 20210 45100 del 7 de septiembre de 2021 suscrito por la Dirección General financiera María Cecilia Pujol Reyes, que dice este fin dentro de la planificación el concurso de méritos y oposición para aplicación en la Ley Apoyo Humanitario, el Ministerio Salud Pública solicitud la aprobación, solicito la creación de puesto de 4449 si luego con oficio de 3 de 6 de junio el Ministerio del Trabajo, le dice al Ministerio de Salud ratifique o rectifique su petición, posteriormente el Ministerio de Salud con sustento a ese oficio hace el oficio MSP CF 20/21 - 0 280 cero del 14 de mayo, donde completó el 4449 nuevo estudio dice con oficio 406 solicito la creación de 3176 y luego del análisis se incrementan 960 pues en total cuántos puestos luego de la solicitud de ratificación o rectificación que pide el ministerio de trabajo cuántos puestos pide el Ministerio de Salud Pública la creación de 4136 puestos sin embargo el Ministerio del Trabajo no es la aprobación de los 4130 puestos que solicito el Ministerio de Salud si no de 3176, con sustento a esto porque si bien el Ministerio del Trabajo le solicitó que rectifique nosotros solicitamos la creación de 4130 impuestos le solicitamos nuevamente que nos autorice la creación de los 960 y eso lo hacemos con fecha 3 de noviembre de 2021 mediante oficio MSP- CGA F1 2021 – 546, se solicita la creación de los 960 puestos adicional situación que como usted sabrá tienen atribuciones y competencia en este caso el Ministerio Salud Pública le correspondía justamente la planificación de la creación para solicitar la creación de los puestos con esta documentación el Ministerio Salud Pública, hizo todas las acciones para incluir incluida servidores de la salud que habían estado beneficiados por el artículo humanitaria solicito la aprobación de 4133 de los cuales no fue y en segunda fase de 930 puestos, nosotros como Coordinación Zonal con fecha 24 de septiembre del año 2021 solicitamos o enviamos

información a Coordinación General Administrativa Financiera la creación, el informe técnico donde solicitamos la creación de puestos incluídas los servidores que hoy están proponiendo la acción sin embargo esta información fue enviada con fecha de perdón con fecha 24 de septiembre de 2021 con la aparición pública de la sentencia que declara la inconstitucionalidad se paraliza el trámite en virtud de que señora jueza no se podía de los efectos que podía provocar la sentencia de la Corte Constitucional que implicaban de que estos puesto que se estaban creando podría derivarse en una acción de pronto que acarrea huele la acción de derechos de los más servidores, en qué sentido en el sentido de no solo cómo se dice al inicio no solo servidores de la salud del sector público estaban atendiendo pacientes porque estaba muchos servidores fusible del área privada atendiendo pacientes COVID, No tenían el mismo tratamiento en este sentido es que como se dice el misterio de Salud Pública cumplió con su deber objetivo de planificar la creación del puesto, pero como requisito sine quanon necesitamos justamente pronunciamiento del Ministerio de Trabajo autorizando la creación de esos puestos los servidores se han quedado en la planificación de la acción por lo tanto como bien lo señala la parte pertinente con su venía doy lectura señal en el numeral 3 de la parte resolutive diseñar que lo puesto en esta sentencia surtirá efectos a partir de la publicación del libro oficial no tendrá efecto alguno respecto al concurso de méritos, función efectuadas bajo el régimen excepcional y establece tanto de aquellos terminados como como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria a ti también te que ellos nombramientos ya obtenidos como producto la interpretación de estas acciones de protección es decir que dice la Corte Constitucional que tendrá servidores que ya se han encontrado en convocatoria concurso de méritos y oposición, cuando los servidores presentan la información que la parte técnica lo hacen octubre del 2020 información la presenta a efectos de determinar si es que los seguidores se encontraban dentro de la necesidad institucional para creación de puestos, en qué sentido o ellos se encontraban en ese momento devengantes de beca por lo tanto había la prioridad de llamar a concurso a dales nombramiento aquellos servidores donde estaban ya creado los nuevos, por lo tanto, señora jueza la administración pública actuado de buena fe cumplido con sus obligaciones, no puede actuar más allá de sus atribuciones y competencias ha hecho la planificación y no tenemos respuesta del Ministerio de Trabajo, respecto de la solicitud de creación de puestos de los 960, puestos que se segunda fase y que no constan los servidores imagínense de la información que se envía del Coordinación Zonal con fecha 24, solicitamos que no se acepta la acción de protección porque no existen vulneración de derechos toda vez que se pretende que se declare la existencia de un derecho donde solo tenían meras expectativas sujetas a una planificación luego a una creación después que corresponde a otra institución del Estado y finalmente el financiamiento de estos puestos para luego si iniciar la fase de notificación y llamamiento a concurso hasta que me intervención; y, LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su Abogada defensora Abg. Cristina Elizabeth Sanchez Arabia, señala: Se me declare parte por la abogada Ana Cristina Vivanco Director y se conceda un tiempo perentorio para ratificar su intervención, a quien se le concede 48 horas. El Estado ecuatoriano no desconoce el valioso trabajo y la labor de quiénes han arriesgado su salud su vida en la prestación de sus servicios de atención médica al igual que otros profesionales de otras áreas

también en cuanto a la prestación de servicios médicos, que atendieron el COVID y es muy importante también referir que el centro o el asunto medular de la controversia en determinar si se aplica o no la sentencia 1821 que declara la inconstitucionalidad de las normas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, su reglamento y acuerdo ministerial que desarrolla las normas para la aplicación de concurso público de méritos y oposición o en su defecto el caso particular puesto a su conocimiento está previsto en las excepciones que son dos en la sentencia de inconstitucionalidad situación que no procede y no se configura en esta causa conforme más adelante lo voy a justificar, la sentencia 18 21 CN es de suma importancia en el análisis para la resolución de este caso primero porque hay que tomar en cuenta en cuanto empieza a surtir efecto a partir de su publicación Esto es en el Registro Oficial 245 edición constitucional de diciembre del 2002 que se derivan de esta disposición empiezan a surtir efecto de conformidad con el 95 de la Ley Orgánica de garantías que nos dice que de surten efectos al futuro y solo de forma excepcional y cuando la misma suerte lo establecen su fallo surten efecto de forma retroactiva para garantizar derecho ordenamiento jurídico y entonces señora jueza es de suma importancia caracterizar ese fallo mencionar que es un fallo un pronunciamiento que no miento jurisprudencial obligatorio para los jueces sino que es una disposición de carácter erga omnes que debe ser aplicado de forma generalizada y que establece la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por cuáles razones y que incluso me permite hacer referencia porque han sido las que de forma unánime un registro de estas causas las salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja han rechazado acciones de protección y los recursos de apelación que se han planteado en consideración de la misma Corte Constitucional, la emita y que han sido alegadas por la Procuraduría en las acciones de protección planteadas por aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que nos dice la sentencia 1821 CN, dice que legislador pudo haber aplicado una medida menos gravosa, que el otorgamiento de un nombramiento permanente en relación a otros grupos de profesionales de la salud que también prestarán sus servicios durante la pandemia y que no debieron ser discriminados de esa forma, porque trata de gravosa y de discriminatoria primero porque refiere que el legislador no considero que pude haber otorgado simplemente puntos adicionales a los médicos que prestaron sus servicios durante la pandemia sin necesidad de transgredir lo previsto en el artículo 218 de la Constitución que establece la obligatoriedad de cumplir con un con Méritos oposición, parece que nos dice que si bien el artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo humanitario, menciona que debe preceder al otorgamiento un concurso público dice que ese es un concurso público en apariencia y que en la práctica se trata de un concurso cerrado porque limita la participación de otros profesionales de las personas particulares que bien cumpliendo los requisitos que establecía la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario pudieron haber accedido estos concursos y al otorgamiento del nombramiento entonces en esa medida el análisis del test de igualdad que hacen la Corte en esta sentencia y determinar que esta medida es desproporcionada y necesaria gravosa, ya no más discriminatorio, estas acciones han sido recogidas por la Procuraduría General del Estado en los múltiples acciones que se han planteado, ahora otro aspecto importante que tome en cuenta sentencia. En el párrafo 38 es que las razones que permite concluir el respeto a su inconstitucionalidad es la falta de

consideración de criterios para expedir las normas, la falta de consideración de la capacidad institucional y económica del Estado y es el resultado que hoy estamos evidenciado cuando vemos que el Estado únicamente pudo cumplir con este beneficio para un determinado grupo de profesionales de la salud y no por razones discriminatorias, sino problema de capacidad institucional, porque la creación de puesto y la planificación de un concurso público requiere de ciertos presupuestos que la misma ley exige que no pueden ser desconocidos sanción de destitución de los servidores públicos que en el caso en particular, por ejemplo no constatan la existencia de una certificación presupuestaria para crear un concurso. Es para crear un puesto de trabajo, esos son nuestros criterios que también analiza esta sentencia y que son muy importantes referidos en esta causa porque debe ser aplicado en concordancia con esta disposición en el artículo 65 de la ley también establece normas secundarias la libertad de expresar la igualdad y la no discriminación de otras personas para ingresar al sector público. Ahora bien, sumamente importante que se tome en cuenta también un precedente jurisprudencial obligatorio que se derivan del razonamiento de esta sentencia, pero que era preexistente a la misma que está prevista en el párrafo 48 de esta sentencia constitucional Clemente refiere la Corte que múltiples sentencias 306 06416 CC y otras, que establece A los jueces con competencia de materias constitucionales los órganos entramiento el carácter permanente en el sector público como medida de reparación a través del conocimiento de protección en su parte pertinente señalar lo siguiente en tal sentido que evidencian que mediante una sentencia dentro de una gran no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello se haya cumplido con todos los requisitos determinados en hacerlos incumpla la normativa vigente y aplicable al caso vulnerando la seguridad jurídica que está previsto en el 82 de la Constitución, es de suma importancia tomar en cuenta dos aspectos que establecía las normativas de carácter infra constitucional reglamentariamente la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, cuando estaba vigente primero la necesidad conforme el Acuerdo Ministerial MINIDUC- 2020 23 2 y 57 de la LOSEP que en el artículo 3° de acuerdo ministerial reglamento determina que en el caso de contrato previamente a dar inicio al proceso de concurso público las entidades están obligadas a dar inicio al proceso de creación de puesto que es un procedimiento administrativo, además orgánico, qué es? Completamente distinto y separado del procedimiento de concurso público de méritos de oposición proceso que ha logrado justificar y que incluso ya cuenta con un dictamen favorable del Ministerio de Trabajo pero esto no quiere decir necesariamente que principalmente no existe una convocatoria una convocatoria que les haya sido notificada a los aspirantes para que participen y ya se dé inicio cómo está el procedimiento de concurso público, qué es distinto e independiente del proceso, ahora la parte accionante alegado en múltiples ocasiones de su intervención que no existen normas que regulen la convocatoria de inicio al público operación que cerrara y además carece de sustento jurídico, porque señala fue primero hace referencia la norma especial que regula o a la norma técnica que establecer procedimientos Públicos de la Ley Orgánica de sanitario y reglamentaria por así decirlo primeros a veces su artículo 4 numeral 2° del capítulo del concurso de méritos y oposición que para dar inicio al proceso que es lo que la administración de debe cumplir número del segundo notificar al inicio del proceso selectivo

mediante correo electrónico institucional y personal al servidor beneficiario de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de polis, militar reglamento para lo cual verificará que permanezca en función de esta manera deberá solicitar al Ministerio de Trabajo la designación del Tribunal de méritos de oposición de forma simultánea primer paso que la administración debe dar para iniciar el concurso público además existen normas especiales que regulan la administración humana la administración de talento. El reglamento general a la Ley Orgánica de Servicio Público que claramente establecen cuál es el procedimiento de selección del personal y que este reglamento señala primero 181 de este Reglamento se me permita dar lectura, menciona su parte pertinente que cuando no existían en postulantes en el registro de candidatos elegidos institucional se procederá a la convocatoria del concurso de méritos y oposición que permita la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar en concordancia con esta norma, el 177, f del mismo cuerpo normativo reglamento a la LOSEP nos dice difusión la difusión y conocimiento en las normas del concurso de méritos de oposición y su respectivo procedimiento y resultado, en este caso en particular lo que ha sucedido es que el proceso de creación de puestos se encuentra en trámite y no finalizado solamente cuando hubieras finalizado procedía iniciar el concurso público de méritos y oposición para otorgar este beneficio amparados en la Ley Orgánica de situación que el presente momento ya la fecha de notificación de la acción de protección en este caso ya no ha surtido efectos jurídicos por la declaratoria de inconstitucionalidad ha referido la parte de señal de que se ha vulnerado el derecho al trabajo y es muy importante señalar la sentencia 1679 12p es las 20 refiere que únicamente situaciones fácticas como de esclavitud de trabajo forzado resultados de la dignidad humana de discriminación que pueden ser agregadas de y qué casos nos dice la corta la ineficacia de la vía ordinaria. Se produce cuando existe urgencia o necesidad emergente en esa situación es por supuesto no ha sido de menos aún el daño por parte de los accionantes en cuanto se encuentra protegidos por las leyes sector público en el ámbito laboral que les permiten ahora a trabajar y además que es que por la prestación de sus servicios les corresponde como una contraprestación es así también señora jueza que la discriminación en este caso en particular no se produce porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en La Opinión Consultiva 484 del 19 de enero de 1984 que también es justo que proviene de la Corte Interamericana y respecto de la cual le corresponde ejercer un control de convencionalidad ha dicho que no todo tratamiento diferenciado es discriminatorio, sino que se trata y debidamente justificadas procede ese tratamiento diferenciado sin la necesidad de declarar vulneración de derechos constitucionales ese criterio si acogido la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la sentencia 11333 2021 01173 , así también en la Sala de lo Civil en el caso 11258 2000 2100 122 122 nos ha dicho que el plazo de 180 días establecía en la ley de apoyo humanitario, no implica una vulneración a la seguridad jurídica porque dice que las normas deben ser interpretadas de forma y en aplicación de lo previsto y 57 dar inicio al procedimiento de creación del puesto de trabajo, entonces esta acción de protección como pretensión es inejecutable porque se encuentra vigente un fallo es de carácter vinculante con la Corte Constitucional que además tiene efectos genera una expectativa legítima que deba ser tutelada por la justicia constitucional, esta acción no cumple lo previsto

en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales principalmente el 5° a porque se dé un derecho subjetivo que es declararlos como ganadores de un concurso público situación que no es competente justicia constitucional. Replica.- Es muy importante mencionar que como bien lo reconoce la sentencia 1821 CN cuando se escribe unas normas que integra el ordenamiento jurídico su constitucionalidad se presume y esta es la razón que la sentencia establece excepciones que ampara bajo el anterior régimen permite reconocer este beneficio a quienes generaron una expectativa legítima, no una mera expectativa que nos dice el 55 que ha sido referido por la misma parte accionante dice las disposiciones consultadas de la ley de Apoyo Humanitario que gozan de presunción de constitucionalidad derivaron en el otorgamiento de nombramientos y sea por la apertura de méritos de oposición bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma y con la presentación de buena fe de los requisitos legales y 2 mediante la presentación de acciones de protección que de conformidad con la aclaratoria esta sentencia debe tener una calidad de cosa juzgada un fallo ya definitivo solamente en esos dos supuestos se entiende la aplicación de los efectos de esta sentencia no surte efecto sino solamente hacia futuro, ahora se intenta confundir a su autoridad señora jueza porque en el artículo 4 de la Norma Técnica que es el Acuerdo Ministerial MDT 2020 232 nos dice el abogado de la parte accionante que es una mera notificación y hace ver que sería la convocatoria y no es así en derecho administrativo las cosas son como son los conceptos están claramente definidos, la notificación es el medio a través del cual la administración comunica a los administrados respecto a los actos administrativos que ha dispuesto que ha ordenado que ha omitido con la finalidad de que de que surtan efectos a través de la eficacia del acto administrativo, la notificación es un medio, en definitiva que en este a través de esta notificación se tiene que hacer conocer a los postulantes la convocatoria y él dice que no existe norma que regula la convocatoria cuando he referido a varios artículos del reglamento de la LOSEP que son normas especiales que regulan la Administración del Talento Humano para todas las instituciones del sector público son normas que no han sido declarados inconstitucionales deben ser aplicadas y observada en este sentido el 179 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio público, respecto de los concursos públicos de méritos de oposición nos dice el subsistema de reclutamiento y selección de personal se fundamenta en los concursos públicos para ingresar a formar parte del personal del servicio público y comprende la preparación del proceso de reclutamiento que es del momento en que se piden los requisitos no el de la convocatoria situación o acto administrativo o decisión de la administración que comunicar a través de una notificación como bien lo dice la norma técnica y en lo posterior se lleva el nombramiento y posterior inducción está debidamente reglamentado en estos procedimientos previstos en el Reglamento y es así como se cumpliría con esa fase sin embargo en este caso en particular no se llegó hasta ese momento porque el puesto que incluso ha sido planificado por institución en el caso de los accionantes no ha sido creado y en esto quiero hacer énfasis, señora fuera porque el hecho de justificarían inicio de un proceso de creación de puestos de los accionantes por parte del Ministerio Salud Pública denota la buena fe porque ningún momento le destituyo en ese proceso de creación de puestos públicos aquí se justifiquen el listado que ese procedimiento se inició en relación a otra cosa es que el Ministerio y ninguna persona pudo haber previsto que

la Corte Constitucional iba a declarar inconstitucionales no nos dio inicio la administración al proceso que tenía beneficios no puede ser aplicado en hoy por hoy ha perdido sustento no se trata señora jueza de hacer una interpretación o una aplicación directa de la Constitución respecto a la convocatoria, como nos ha dicho en la parte accionante no se trata de que no existen normas existe una clara previstas tanto en LOSEP, en el reglamento y en la norma técnica que nos dicen que el primer paso es la convocatoria y esto no solo lo dicen las normas, sino el numeral 57 de la sentencia 1821 que señala en su parte pertinente que no tendrá efecto alguno respecto a concurso de méritos y oposición efectuadas bajo el régimen excepcional establecido en las normas consultadas decir el régimen anterior ellos terminados como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria, convocatoria no existe, sino que únicamente en base a la mera expectativa que existía cuando la norma estaba vigente el Ministerio de Salud se permitió requerir a los accionantes la presentación de documentos para analizar si cumplían los requisitos pero a partir de ello no ha emitido ningún pronunciamiento oficial que le permita alegar a la parte accionante expectativa legítima que deba ser amparada en el presente caso, adicional en el supuesto que la norma no hubiera sido declarada inconstitucional la Corte Provincial de Justicia de Loja en concordancia con los criterios de la Corte Constitucional, ya nos ha dicho que el hecho de analizar el plazo para convocar el concurso público el cumplimiento de requisitos por parte de los servidores de la salud sobre lo previsto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y los múltiples documentos que ingresa cuando demuestra la creación de estos puestos públicos directos y de estos procedimientos administrativos es un acto de valoración de pruebas es un acto propio de los procesos de conocimiento, naturaleza que no corresponde al procedimiento tutelar de una acción de protección que le obligaría a valorar prueba como si fuera un juez, no existe vulneración y además porque se pretende principalmente desconocer un fallo con efectos erga omnes de la Corte Constitucional reciente solicito sea declarada y se inadmite una protección por no corresponder a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de garantía. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera

inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SEPTIMO.- Los accionantes fundamentan su Acción en la errónea afirmación de que al haberseles notificado la presentación de la documentación y el ellos haberla entregado y que hasta el presente momento no se ha concluido con el concurso de méritos y oposición a pesar de haber pasado el tiempo dispuesto por la LOAH, esto a pesar de haberse realizado los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos no se ha culminado los mismo ni tampoco se les ha informado los motivos de la demora existente, así mismo señalan que a nivel nacional existen muchos profesionales a los que ya se les ha entregado el nombramiento definitivo, pero les llama la atención porque existen privilegios para unos y no se procedió igual forma con todos, para de esa manera obtener el nombramiento definitivo dentro del plazo establecido en la LOAH, se le vulneraron los derechos establecidos en los Art. 82 de la constitución, de la seguridad jurídica, Art. 11.2 y 66.4, derecho a la igualdad y subsidiariamente, Art.76 derecho al debido proceso y derecho al trabajo a sus representados, entre otros derechos que señala; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) Los accionantes sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1.- Que se declare la vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución República del Ecuador en sus artículos 229 y 33 ( estabilidad laboral y como derecho conexo el trabajo), artículo 82 ( seguridad jurídica en la garantía de la confianza legítima) , artículo 11 numeral 2 ( igualdad y no discriminación) ;2.- Que en base a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente al momento de la entrega de nuestro expediente por Requerimiento del Ministerio de Salud Pública dentro del concurso de méritos y oposición y de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 232 del Ministerio de Trabajo, se disponga al Ministerio de Salud Pública que en el plazo de 30 días culmine con el concurso de méritos y oposición y por ende se nos notifique con el resultado por parte del órgano administrativo competente, pues tal cual lo ha manifestado la misma institución, hemos cumplido con todos los requisitos para que se pueda otorgar el

nombramiento definitivo. 2) A lo cual es menester tomar en cuenta que la relación de los accionantes con el accionado es como servidores públicos, conforme se desprende de fojas 21 a 31, 87 a 97 y 174 a 181 del proceso, que los Dres. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, MARITZA ESMERALDA CABRERA CHAVEZ y OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA.- Dr. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, ingresa a laborar para la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Nro. 2, desde el 1 de abril del año 2017, hasta el mes de marzo del 2023, en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar, Grupo de Gasto 51, mediante contrato de Servicios Ocasionales, con una remuneración de 2.641 Dólares Americanos, ( como devengante de beca), así mismo de fijas 17 a 20 se determina que el Dr. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del año 2021 en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar en la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Tipo B Nro. 2, con una remuneración de USD\$ 2641 DÓLARES; y, conforme consta a fojas 34, por la emergencia suscitada de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2020, ha prestado sus servicios de CONTINGENTE COVID-19; Dra. MARITZA ESMERALDA CABRERA CHAVEZ, ingresa a laborar para la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Tipo A OBRAPIA, desde el 1 de abril del año 2017, hasta el mes de marzo del 2023, en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar, Grupo de Gasto 51, mediante contrato de Servicios Ocasionales, con una remuneración de 2.641 Dólares Americanos, (como devengante de beca), así mismo de fijas 98 a 101 se determina que la Dra. MARITZA ESMERALDA CABRERA CHAVEZ, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del año 2021 en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar en la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Tipo A OBRAPIA, con una remuneración de USD\$ 2641 DÓLARES; y, conforme consta a fojas 120 a 152, por la emergencia suscitada de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 18 de septiembre de 2020, ha realizado varias actividades prestado sus servicios de CONTINGENTE COVID-19; y, Dra. OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA, ingresa a laborar para la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Nro. 1, desde el 1 de julio del año 2017, hasta el mes de marzo del 2023, en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar, Grupo de Gasto 51, mediante contrato de Servicios Ocasionales, con una remuneración de 2.641 Dólares Americanos, ( como devengante de beca), así mismo de fijas 183 a 186 se determina que la Dra. OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA, desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del año 2021 en calidad de Médico Especialista de Medicina Familiar en la Coordinación Zonal 7- Salud- Centro de Salud Tipo A OBRAPIA, con una remuneración de USD\$ 2641 DÓLARES; y, conforme consta a fojas 216 a 222, por la emergencia suscitada de la pandemia del COVID-19, a 28 de octubre 2020; por lo que es pertinente considerar que el Art. 229 de la Constitución establece los derechos de los servidores públicos y el 233 nos señala las obligaciones, mismos que textualmente rezan “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el

ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Art. 228.- El ingreso al servicio público, el acceso y la promoción en la carrera administrativa se relacionaran mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocara la destitución de la autoridad nominada. Así mismo se debe de considerar que en vista de la emergencia suscitada por el COVID-19 y ante la necesidad de compensar de alguna manera el sacrificio de los médicos que se encontraban en primera línea prestando sus servicios ante la pandemia el 19 de julio del 2020, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus facultades establecidas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expiden la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en el suplemento del Registro Oficial 229 del 22-VI-2020; misma que en su Art. 25 señala: “ Estabilidad de trabajadores de salud.- Como excepción, y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud ( RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. “; así mismo la transitoria Novena de la misma ley señala “ Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus ( COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud ( RIPS), se los realizara en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”, consecuentemente y con la finalidad de dar cumplimiento con dichas disposiciones el Ministerio de Trabajo, con ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-232, de fecha 20 de noviembre de 2020, expide “ LA NORMA TECNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MERITOS Y OPOSICION DISPUESTOS EN EL ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA CONVATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 1”; “ El ámbito de la presente norma es de aplicación obligatoria para las instituciones que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud”; por lo que en el caso que nos ocupa referente a que se le debió dar nombramiento definitivo a los accionantes conforme a la norma antes señalada, se debe de considerar, que dichas disposiciones ya fueron derogadas por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados, de fecha 29 de septiembre del 2021 y publicada de fecha, diciembre del 2021, por considerarse que dichas disposiciones son contrarias a la Constitución y deben de ser expulsadas del ordenamiento jurídico, declarándose así la inconstitucionalidad del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y de la disposición Transitoria Novena de la misma Ley, así mismo declara por conexidad la inconstitucionalidad del Art. 10 del Reglamento

General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la Norma técnica y el Reglamento para la aplicación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el Art. 10 de su Reglamento General, debiéndose considerar la inconstitucionalidad y vigencia de la norma, a lo cual la Corte Constitucional en sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados señala "... una vez que una norma jurídica se emita se presume su constitucionalidad hasta que la Corte Constitucional establezca lo contrario". Consecuentemente es imposible aplicar dichas normas para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo antes señalado ya que hasta el 29 de septiembre de 2021, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario gozaba de la presunción de Constitucionalidad ya que en esta fecha la Corte Constitucional conforme lo establecen los artículos 428 en relación con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional declara su inconstitucionalidad, por lo tanto dicha disposición legal en ese momento es expulsada del ordenamiento jurídico, sin embargo, hay que analizar para el caso en concreto que la misma Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados señala "surtirá efecto a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro oficial, así mismo en el numeral 55 en su parte pertinente señala "... Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario."; numeral 57. "La corte determina que esta sentencia no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en las normas consultadas, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Los efectos de esta sentencia en consecuencia se aplicara a las contrataciones y concursos a efectuarse a partir de su publicación en el Registro Oficial.", es así que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232 del Ministerio de Trabajo se expide la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de méritos y oposición dispuesta en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; así mismo de la documentación que adjuntan los accionantes a fojas 67, 161 y 231 tenemos el oficio Nro. MSP-CZ7-S-2021-1537-O, de fecha Loja, 15 de septiembre del 2021, mismo que es pertinente analizar para el caso en análisis, ya que los actores señalan que el acto violatorio a sus derechos es que no se les haya dado nombramiento definitivo hasta la presente fecha, cuando ya existen muchos profesionales a los que ya se les ha dado nombramiento definitivo, así como no se ha culminado los mismos dentro del plazo establecido en la LOAH, ni tampoco se les ha informado los motivos de la demora, así como cumplir completamente con los requisitos establecidos en la disposición transitoria Octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el acuerdo Ministerial 232 publicado en el Registro Oficial Nro. 365, de 07 de enero de 2021 que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, con relación a este particular, contamos con la circular constante a fojas 226 y vuelta misma que señala " LINEAMIENTOS PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICION:" e indica los mismos entre los que encontramos que señala: Para participar en el proceso, los servidores deberán cumplir con los requisitos señalados en artículo 3 de la Norma Técnica para la aplicación de Concurso de Méritos y Oposición dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19, así mismo se hace constar los diferentes pasos a seguir para dicho

procedimiento como es “PASOS PREVIOS” a fojas 45 y 45 y vlta. De la misma que señala claramente los documentos que debe de contener el expediente y en el ítem de PROCESO, en su parte pertinente señala claramente en el numeral 5. “ La subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, deberá consolidar la información recibida validando que la misma se encuentre completa, con lo que procederá con el análisis de perfil y cumplimiento de las disposiciones legales para la ejecución del concurso de méritos y oposición”, de lo cual podemos colegir que los accionantes se encuentra en la fase previa al concurso esto conforme se ha señalado en audiencia por las partes y conforme consta a fojas 277 y vlta.; Esto tiene plena relación con la norma técnica que se expide para que se lleve a cabo los concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis del COVID-19, en Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232 y que en el CAPITULO III DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICION, en su artículo 4 señala claramente “ Del procedimiento.- Una vez que la Unidad Administrativa de Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente Acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, de acuerdo al siguiente procedimiento:” con lo cual podemos notar nuevamente que los accionantes no se encuentra en dicha fase ya que al solicitar la convocatoria al concurso en audiencia se señala que no existe y se trata de hacer confundir que es la notificación para la presentación de los documentos cosa que no se apega a la realidad ya que hemos podido aclara que son dos cosas distintas conforme se analizado tanto la circular que adjuntan al proceso y de la norma técnica, es más esto queda demostrado con la documentación que adjuntan los accionados a fojas 472; esto sería viable si el Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario no hubiese sido declarado inconstitucional en la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados de fecha 29 de septiembre del 2021, sin embargo se debe de considerar que al haber sido declarada inconstitucional dicha disposición se debe de analizar conforme a la misma y que en su parte pertinente señala en el ítem V. Los efectos de la sentencia, en el numeral 55, en su parte pertinente “... Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario.”. Numeral 57 de la misma resolución señala en su parte pertinente “..., tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa A PARTIR DE SU CONVOCATORIA. Los efectos de esta sentencia, en consecuencia se aplicaran a las contrataciones y concursos a efectuarse a partir de su publicación en el Registro Oficial.”, consecuentemente podemos notar claramente que no es el caso de los accionantes ya que si bien es cierto ellos entregaron la documentación para postular por el concurso el mismo no inicio aún a la fecha de dicha expedición, así como a la fecha que los mismos presenta su acción de protección; creo es momento de analizar si como señalan los accionantes al haber omitido darles el nombramiento definitivo a ellos y a otros ya haberles dado dicho nombramiento y el no haber concluido el concurso, se violentó sus derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, trabajo e igualdad y no discriminación y así tenemos que el Art. 4 de la Norma técnica claramente señala que una vez que la Unidad de Administración de Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, situación que ha sido demostrada y analizada que no ha ocurrido hasta el momento; así mismo tampoco

contamos con la convocatoria conforme lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 18-21-CN/21 que señala en el numeral que se debe de considerar para el nombramiento definitivo a los concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en las normas consultadas, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su CONVOCATORIA, situación que de igual manera se ha podido demostrar que no es el caso de los accionantes ya que si bien es cierto conforme lo ha dicho los mismos ellos fueron notificados para que presenten la documentación la misma ha sido revisada y enviada pero no han sido convocados para el concurso aún o sea se encuentra en la fase previa y la disposición antes enunciada señala claramente que a partir de la convocatoria, que conforme consta a fojas 422, que no existe una convocatoria para los accionantes a concurso de méritos y oposición en aplicación del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, también se señala que el Ministerio no ha realizado las acciones inherentes para que se efectuó dicho concurso con celeridad lo cual los accionados conforme consta a fojas 468, 469 y 470, demuestran que han realizado las actividad en inherentes previas a convocar al concurso de méritos y oposición, sin embargo ya la ley fue declarada inconstitucional. Con lo que se puede determinar claramente, que la observancia del derecho a la seguridad jurídica, debe analizarse dentro de las normas claras, previas y precisas que han sido citadas; porque este es el marco jurídico aplicable en el presente caso. Ubicados así en el escenario jurídico pertinente, de aplicación para los accionantes, que conforme a la revisión de la documentación que se adjunta, efectivamente ha sido presentada la documentación para dicho concurso de méritos y oposición pero el mismo aún no ha comenzado, así como tampoco se encuentra en la fase de la convocatoria para los mismos ya que lo que señalan los mismos accionantes ellos fueron notificados para que presenten su documentación, que ha transcurrido algún tiempo desde aquello pero sin embargo aún no ha iniciado el mismo así como tampoco los mismos han sido convocados para ello conforme lo establece la norma legal antes enunciada, es más los mismos accionantes señalan en audiencia que dicha norma lo señala o sea no es que se ha actuado en forma arbitraria sino que ante la norma establecida se debe respetar la misma, conforme lo señale anteriormente los accionantes lo sabía ya que los mismos lo señalan inclusive en audiencia dicha disposición, por lo que en el presente caso se ha respetado lo establecido en la norma.- 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. De igual manera los accionantes alegan que el hecho de no haberse efectuado el concurso de méritos y oposición hasta el momento y haberseles extendido su nombramiento definitivo se les está violando el derecho al trabajo, derecho que se encuentra efectivamente establecido en nuestra constitución en su Art. 33, mismo que señala “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el empleo respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un

trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, a lo cual hay que señalar que en el caso que nos ocupa los accionantes de ninguna manera ha sido afectada en este derecho, ya que conforme se puede conocer de la documentación que se adjunta estos no han sido extrañada del mismo luego de haber concluido con la devengación de sus becas, están desempeñándose en su área y puesto que ellos han aceptado en forma voluntaria sin coacción de ninguna naturales, a lo cual también debemos de considerar que si bien es cierto el Estado está en la obligación de garantizarlo no es menos cierto que este no es un derecho absoluto y al no serlo puede ser limitado y su limitación depende de lo que señalen o regulen las normas de carácter infra constitucional; y, Ahora bien en lo referente al derecho a la Igualdad y No Discriminación, debemos señalar que los Dres. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA y MARITZA ESMERALDA CABRERA CHAVEZ, que se les viola el presente derecho en razón de que a algunos de sus colegas ya se les ha extendido el nombramiento definitivo, sin embargo se debe de considerar que para dar cumplimiento con la disposición vigente en ese momento o sea lo que determinaba el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, conforme lo establece a fojas 47, la entidad accionada los ha dividido en dos fases 1) Fase de ejecución de los concursos de méritos y oposición ( fase 1): en esta etapa se encuentran las partidas sujetas a contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales, mismos que están financiados al 100% y no cuentan con litigios. 2) Fase de creación y homologación (fase 2): en esta etapa se considera las partidas especiales, aquellas que se encuentran en procesos de litigios, y aquellas partidas que no están financiadas al 100%, y de las que se requieren una homologación y remuneraciones”, en el Oficio Nro. MSP-DNTH-2021-0292-O, de fecha QUITO, DM., 09 de marzo del 2021, en su parte pertinente claramente señala “ se informa que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario los médicos devengantes de beca serán considerados dentro de los concursos de Méritos y Oposición Fase II, puesto que esta cartera de Estado se encuentra a la espera de la creación de las partidas presupuestarias individuales por parte del Ministerio de Trabajo”, por lo que al ser contratados los accionantes como debengantes de beca con una partida especial conforme consta en sus contratos “ GRUPO DE GASTOS 51”, es más se puede conocer con claridad que dichos puestos deben de ser creados, así como asignado presupuesto, consecuentemente se encontraban en la fase dos, con lo que no pueden manifestar los mismos que ha existido discriminación en su contra ya que con la finalidad de poder llevar de mejor manera dichos concursos ya fue clasificada y como se señaló al tener una partida especial la misma debía presentar la documentación solicitada para la segunda fase, esto se corrobora con la documentación que se adjunta al proceso de fojas 47, , 548, 469 y 470, además la parte accionante no podía ejecutar un concurso de méritos y oposición sin respetar lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 232-2020, por lo que podemos notar que la entidad accionada no ha ejecutado acciones que afecten a los accionantes en el derecho a la igualdad o discriminación conforme los mismos lo señalan, más bien al contrario, consecuentemente los Dres. MARIO ALBERTO ORDOÑEZ TRELLES, OMAIRA XIMENA BURNEO YAGUANA y MARITZA ESMERALDA CABRERA CHAVEZ, no han sido afectados en sus derechos a la igualdad o discriminación conforme lo denuncia por parte de la entidad accionada, ya que como se explica no es la entidad que en

forma deliberada o de un momento a otro haya tomado la decisión de no convocar al concurso de méritos y oposición sino que esta imposibilidad es generada luego por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma sus reglamentos y más disposiciones conexas. A lo cual es necesario considerar lo que señala la Corte Internacional de Derechos Humanos en el Caso Yatama VS. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), dice: “184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”. (...) 185. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, cambiar las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable”; a lo que debemos resaltar que es la Corte Constitucional, que mediante sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados, de 29 de septiembre de 2021, decide **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO**, analizando en dicha sentencia si “Las normas de la Ley de Apoyo Humanitario que establecen la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria son contrarias a las disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación”, a lo cual concluyen en el numeral “41. Por lo expuesto, el artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena establecen una diferenciación que carece de justificación y, en consecuencia, es discriminatoria. Al no ser posible otra interpretación que respete el espíritu de la norma, se concluye que las disposiciones consultadas son contrarias a la Constitución y deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico”, con lo que podemos concluir señalando que lo que ha hecho la Corte Constitucional es eliminar las disposiciones de dicha ley que tienen carácter discriminatorio, con lo cual no se evidencia que haya sido la entidad accionada que haya adecuado los procedimientos de los concursos de méritos y oposición para favorecer o perjudicar a servidor alguno que estando en igualdad de condiciones laborales y/o expectativas similares a los accionantes se lo haya hecho de manera diferente o especial, con lo cual podemos concluir claramente que no existe por parte de la parte accionada un trato desigual o discriminatorio en contra de la accionante. 4) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está clara que los accionantes bajo ningún aspecto han justificado que se les hayan vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos: A) De fs.. 42 a 47. Se

adjunta la circular Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C; a fs. 43, 44 y 68 se adjuntan el Memorando Nro. MSP-CGAF- 2020-1940-M Y Oficio Nro. MSP.CZ7-S-2021-1537-O, con el cual se notifica a los debengantes de beca para que presente la documentación para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; a fs. 32, 33, 34, 35, 36, y 216 a 231 se adjuntan varia documentación tendiente a demostrar que los accionantes laboran como médico del MSP, que han atendido pacientes COVID-19 y que siguen laborando en dicha institución mediante contrato de servicios ocasionales. B) En la acción de protección los accionantes en su punto C. LA DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. "... Hemos cumplido con la entrega de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario (LOAH), y con los requerimientos adicionales solicitados por el Ministerio de SALUD Pública (MSP), dispuestos para todo el país en Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, de fecha 23 de octubre de 2020 mediante el cual el MGS. Cesar Augusto Caderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, solicita la entrega de la documentación hasta el 28 de octubre, ante lo cual procedimos a entregar dicha documentación. Sin embargo, estamos próximos a terminar el año 2021 y hasta el presente momento no se ha concluido con el concurso de méritos y oposición a pesar de haber pasado el tiempo dispuesto por la LOAH, por lo que acudimos a la justicia constitucional debido a la vulneración a derechos constitucionales (...). Sin embargo hasta la presente fecha en nuestro caso, a pesar de haber realizado los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos, no se ha culminado los mismos, ni tampoco se nos ha informado los motivos de la demora existente. ...", así como en audiencia cuando es preguntado cual es el daño, insiste y dice que el no haberseles dado el nombramiento definitivo al amparo de la Ley de Apoyo Humanitaria, se vulneró sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 82, seguridad jurídica, derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la CRE el derecho al trabajo consagrados en los Arts. 33 y 326 de la Constitución y a la igualdad y no discriminación. b) A lo que respecta si bien ya se analizó en líneas anteriores es necesario realizar las siguientes precisiones, si bien la transitoria Novena señala en su parte pertinente "..., se los realizara en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley", se debe de considerar que la misma ya fue derogada; por lo que no cabe que el hecho que no haya concluido el concurso y se le haya extendido el nombramiento definitivo a los accionantes se les haya violado los derechos constitucionales enunciados por los mismos, más bien si no se respetara las normas ya previstas para que se ejecuten dichos concursos ahí si se estaría violentando los derechos constitucionales reclamados por los mismos, es más los mismos accionantes reconocen lo que señala el texto de la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados ya que lo enuncia en audiencia; Sin embargo lo manifestado por los accionantes no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en el numeral 2) de este fallo, normas en las cuales claramente se determina que los actores son una servidores públicos, por lo que tiene derechos y obligaciones, así como que están sometida tanto a las normas prescritas en la LOSEP, leyes que determinan con claridad las circunstancias y procedimientos en el caso que nos ocupa. Por

lo analizado, se observa que existen disposiciones claras, públicas, vigentes, de orden público mismas que deben de ser sin excusas ni imperativos, bajo el principio de legalidad, por lo que los accionantes no puede decir que el no haberse continuado con el concurso y haberseles dado el nombramiento definitivo los accionados han violentado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, igualdad o discriminación entre otros derechos subjetivos que los accionantes señalan en audiencia, con lo que se puede notar claramente que lo que pretenden los accionantes es que en calidad de Juez Constitucional, disponga la continuidad de un concurso de méritos y oposición en su favor sin que se haya cumplido con lo establecido en lo que prevé la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, es más nuestra legislación es clara cuando la acción de protección es improcedente, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es así que tenemos el numeral 1 que señala “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo cual efectivamente ha sido demostrado, conforme el análisis precedente ya que lo que señalan los accionantes que les violan sus derechos constitucionales no es así ya que existe una declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, conforme lo señala la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados en su numeral 57, que claramente señala en su parte pertinente “... , tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. ...” ya que lo que señalan los accionantes que lo que le viola sus derechos constitucionales es que no se le haya concluido con el concurso de méritos y oposición y se le haya extendido el nombramiento definitivo cuando a otros compañeros de ellos ya les han dado dicho nombramiento, a lo cual cómo podemos ver existe norma expresa; 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos, está claro según los accionantes lo que le viola sus derechos es no haber dispuesto se concluya el concurso de méritos y darles el nombramiento definitivo, con una norma que es considerada inconstitucional por la Corte Constitucional. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Del análisis realizado en líneas anteriores se puede notar que la entidad accionada actuó en base a norma establecida; y, a criterio de esta juzgadora el haber aplicado la disposición correspondiente conforme lo ha hecho el accionado no se ha violado derecho constitucional alguno a los accionantes ya que lo que se ha hecho es aplicar una norma conforme lo prevé la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados. Por las consideraciones tanto legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte de los accionantes la existencia de violación a derecho constitucional alguno, siendo así NO corresponde a los accionantes conforme peticionan disponer la declaración de vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 229 y 33 ( estabilidad laboral y como derecho conexo al trabajo), artículo 82 ( seguridad jurídica en la garantía de la confianza legítima), artículo 11 numeral 2 ( igualdad y no discriminación. Como tampoco corresponde disponer que en base a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente al momento de la entrega de nuestro expediente por requerimiento del Ministerio de Salud dentro del concurso de méritos y oposición y de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 232 Del Ministerio de Trabajo se disponga al Ministerio de Salud Pública que

en el plazo de 30 días culmine con el concurso deméritos y oposición y por ende se notifique con el resultado por parte del órgano administrativo competente, pues tal cual lo ha manifestado la propia institución, hemos cumplido con todos los requisitos para que se me pueda otorgar el nombramiento definitivo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, **QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL PROCEDER CONFORME LO SEÑALA**, la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados y el no haber continuado con el concurso de méritos y oposición en el caso de los accionantes, así como el no haberseles extendido nombramientos definitivos, no se viola derecho alguna ya que la misma norma establece la consecuencia o resultado conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución; así mismo los accionantes deben tener en cuenta y recordar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales, que a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, pues el pretender que se les reconozca la declaración de un derecho subjetivo torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones de los accionantes determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señalan los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja , **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE**, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se concede el término de 48 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería. Téngase en cuenta la apelación que de manera oral han formulado los accionantes a través de su abogado defensor.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH**  
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**



En Loja, martes veinte y ocho de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BURNEO YAGUANA OMAIRA XIMENA en el casillero electrónico No.1104107436 correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, abogadosdagp@gmail.com. del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; CABRERA CHAVEZ MARITZA ESMERALDA en el casillero electrónico No.1104107436 correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, abogadosdagp@gmail.com. del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el correo electrónico isabel.cueva@mspz7.gob.ec, manuel.rivas@mspz7.gob.ec, notificaciones.salud@mspz7.gob.ec, paco.jaramillo@mspz7.gob.ec, ana.calderon@mspz7.gob.ec, paulina.armijos@mspz7.gob.ec, luis.carrion@mspz7.gob.ec. COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el casillero electrónico No.1102463633 correo electrónico pacotauro65@hotmail.com. del Dr./Ab. PACO ISIDRO JARAMILLO HIDALGO; COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el casillero electrónico No.1103809446 correo electrónico magustinrivas@gmail.com. del Dr./Ab. MANUEL AGUSTÍN RIVAS LOAIZA; COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el casillero electrónico No.1105656217 correo electrónico ana\_gabriela0511\_@hotmail.com. del Dr./Ab. ANA GABRIELA CALDERON ZHINGRE; COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el casillero No.114, en el casillero electrónico No.1103693717 correo electrónico pauarmijos24@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMIJOS ARIAS PAULINA ALEXANDRA; COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD 7 (DRA. ISABEL MARÍA DEL CISNE CUEVA ORTEGA) en el casillero No.375, en el casillero electrónico No.1103882898 correo electrónico luchofelipe28@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS FELIPE CARRION ESPINOSA; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (DRA. XIMENA GARZON VILLALBA ) en el correo electrónico ximena.garzon@msp.gob.ec. ORDOÑEZ TRELLES MARIO ALBERTO en el casillero electrónico No.1104107436 correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, abogadosdagp@gmail.com. del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec, cristina.sanchez@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; Certifico:

**REYES CUEVA MICHAEL**

**SECRETARIO**